



LEGAJO DE APELACIÓN EN CAUSA Nº CPE 1093/2019 CARATULADA: "COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS Y OTROS S/ INFRACCIÓN LEY 24.769". J.N.P.E. Nº 4, SECRETARÍA Nº 8. EXPEDIENTE Nº CPE 1093/2019/7/CA3. ORDEN Nº 30.276. SALA "B".

Buenos Aires, de junio de 2022.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal el 8/02/2021 contra los puntos dispositivos VII, VIII y IX de la resolución del 3/02/2021 en cuanto por aquéllos el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dictó el auto de sobreseimiento parcial de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. el 8/02/2021 contra los puntos dispositivos I, II, III, IV, V y VI de la resolución del 3/02/2021 en cuanto por aquéllos el señor juez "a quo" dispuso el procesamiento respecto de los nombrados y ordenó trabar un embargo sobre los bienes de cada uno de aquéllos hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000).

El escrito presentado el 26/02/2021 por el cual el señor fiscal general de cámara mantuvo el recurso interpuesto.

Las presentaciones efectuadas el 3/05/2021 y el 4/05/2021 por el representante del Ministerio Público Fiscal y por la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., respectivamente, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N.

Los escritos presentados el 2/11/2021 y el 30/03/2022 por la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, por la resolución recurrida, el señor juez a cargo del juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de



Eduardo MASSACCESI y de Edgar Rubén MASSACCESI y el auto de procesamiento de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. con relación al delito de apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social por la suma de \$ 102.484,91 que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de la contribuyente COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. por el período marzo de 2016, en los términos del art. 9 de la ley 24.769 (según la ley 26.735) con relación a las personas humanas mencionadas y en orden al art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430 con relación a la persona de existencia ideal aludida.

En aquella oportunidad, también se ordenó trabar un embargo sobre los bienes de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. hasta cubrir la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) respecto de cada uno de los nombrados.

Para resolver en aquel sentido, el magistrado de la instancia anterior tuvo en cuenta que *“...las sumas de dinero retenidas en concepto de aportes previsionales y de obra social fueron exteriorizadas por la contribuyente...en las respectivas declaraciones juradas del S.U.S.S...”* y que, además, *“...al momento de exteriorización de las retenciones...la contribuyente...habría tenido en la cuenta del Banco de la Nación Argentina de su titularidad y en caja, según sus libros contables, fondos superiores a la totalidad de los montos declarados, por lo cual es posible sostener que en la fecha en la que se expresó formalmente que se practicaban las retenciones aludidas se habrían hecho efectivas las mismas...”*.

Añadió que *“...de la prueba acumulada surge...que la contribuyente para el período marzo de 2016 contó con fondos depositados en su cuenta -en los diez días hábiles posteriores al vencimiento- que resultaban superiores a la suma de \$ 20.000 prevista como condición objetiva de punibilidad por el art. 9º de la Ley 24.769 y asimismo, contó -en los treinta días corridos de producidos los vencimientos- con fondos superiores a los \$ 100.000 previstos en el artículo 7 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO (artículo 279 de la ley 27.430), lo que denota la capacidad económica que tenía la sociedad para cumplir con el ingreso cuya omisión se le reprocha, al menos hasta ese importe...”*, así como también que aquella circunstancia *“...sería indicador de*



liquidez de la entidad en dicho mes (en función de la fecha del vencimiento para depositar los aportes correspondientes a aquel período fiscal mensual)...” y que, en consecuencia, “...cabe tener por acreditado con el alcance requerido para esta etapa del proceso que la contribuyente contaba, en el período involucrado, con fondos que superaban la respectiva obligación cuya omisión de depósito se imputa...por lo que cabe concluir que las retenciones efectivamente se practicaron y, posteriormente, no se cumplió con la obligación de ingresar los montos al fisco, cuando se contaba con la posibilidad material de hacerlo...”.

2º) Que, por otra parte, por la resolución recurrida se dictó un auto de sobreseimiento parcial respecto de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. con relación al delito de apropiación indebida de los recursos de la Seguridad Social que habrían sido retenidos a los empleados en relación de dependencia de COMPAÑÍA DE DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. por las sumas de \$ 109.078,42, \$ 155.053,72 y \$ 186.427,33, correspondiente a los períodos febrero de 2015, enero de 2017 y febrero de 2017, respectivamente, y un auto de sobreseimiento parcial respecto de Eduardo MASSACCESI en orden a los hechos vinculados con los períodos enero y febrero de 2017 mencionados (en orden al art. 9 de la ley 24.769, según la ley 26.735, y art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430).

Para resolver en este sentido, el magistrado *a quo* consideró, respecto del período febrero de 2015, que si bien la contribuyente exteriorizó la realización de las retenciones en la correspondiente declaración jurada y se verificó que al momento de aquella exteriorización, la contribuyente habría tenido en sus cuentas bancarias los fondos declarados, “...posteriormente, y dentro de los diez días hábiles administrativos y los treinta días corridos de vencido el plazo de ingreso, se constató que la sociedad registraba en sus cuentas bancarias disponibilidad material para ingresar la suma de \$ 46.335, 37...monto si bien supera la condición objetiva de punibilidad que preveía la ley vigente al momento del hecho -\$ 20.000- (art. 9º de la ley Nº 24.769), no supera la condición objetiva de punibilidad establecida en la ley actual -\$ 100.00- (art. 7 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley 27.430)...” y consideró que aquella circunstancia “...sería indicadora

de que en el período febrero de 2015, las sumas habidas en las cuentas bancarias de la contribuyente, no alcanzaron los montos previstos en el art. 7 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO, previsto en el artículo 279 de la ley 27.430 (el cual resultaría aplicable al caso 'sub examine' como derivación del principio de la ley penal más benigna) y, por ende, no se habría contado con la capacidad individual de realizar la conducta ordenada...".

Respecto de los períodos enero y febrero de 2017, el magistrado de la instancia anterior tuvo en cuenta que al momento de exteriorizarse las retenciones en las correspondientes declaraciones juradas, "...la contribuyente no habría tenido en sus cuentas bancarias los fondos declarados como retenidos..." y que, además, "...se verificó en los movimientos bancarios de la sociedad que, posteriormente, dentro de los diez días hábiles administrativos y los treinta días corridos de vencido el plazo de ingreso, la sociedad tampoco registraba en sus cuentas bancarias saldos positivos...", por lo que consideró que aquella circunstancia "...sería indicadora de que en los períodos enero de 2017 y febrero de 2017, las sumas registradas en las cuentas bancarias de la contribuyente, no alcanzaron los montos previstos en los artículos 9 de la Ley 24.769 y 7 del RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO previsto en el artículo 279 de la ley 27.430, por lo que corresponde disponer el sobreseimiento...por el hecho que importa la presunta apropiación indebida de los recursos de la seguridad social por los períodos mencionados, toda vez que no se habrían efectivamente retenido sumas de dinero suficientes para superar la condición objetiva de punibilidad...".

3º) Que, por el recurso interpuesto, el representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia anterior se agravió del auto de sobreseimiento de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. por considerar que resulta prematuro.

En este sentido, argumentó que "...[s]i bien de la simple compulsa de los extractos bancarios incorporados...se obtiene como resultado final de cada período, que la contribuyente no contaba con fondos suficientes para cancelar la totalidad [de] los importes exteriorizados en concepto de Aportes a la Seguridad Social, por los períodos 02/2015, 01/2017 y 02/2017 -indistintamente de si ellos alcanzaban o no la condición objetiva de



Poder Judicial de la Nación

punibilidad que quiera considerarse- ello no puede ser el único fundamento para sostener que la contribuyente se encontraba impedida de poder realizar la conducta debida...”.

Añadió que correspondía notar que “...si se parte de aquellos saldos reflejados en los movimientos bancarios, la contribuyente tampoco pudo haber hecho frente a la explotación de la empresa, ni al pago de salarios de los empleados, circunstancias que no se encuentran corroboradas en autos...” y que, por el contrario, “...aquellos interrogantes hacen presumir ‘prima facie’, que la contribuyente debió contar con liquidez que no era canalizada por las cuentas bancarias informadas y cuya titularidad era solo detentada por la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A...”.

El señor fiscal actuante ante la instancia anterior consideró que “...no puede perderse de vista que se desconoce la existencia de informes patrimoniales en el marco del concurso preventivo, que de existir, podrían echar luz sobre la real situación económica que atravesaba la firma en los períodos en cuestión...”, que “...[t]ampoco se cuenta con la versión de los empleados, sobre la situación que atravesaba la empresa...resultando indispensable –a los fines de adoptar un temperamento de tipo remisorio de carácter definitivo- determinar si los mismos percibían sus haberes en tiempo en forma...” y que “...sostener que la contribuyente no contaba con liquidez para hacer frente al pago de los importes retenidos...sobre la base exclusiva de extractos bancarios, no resulta procedente, debiendo aquella conclusión ser acreditada o descartada a través de una pericia contable...”.

En consecuencia, por resultar prematuro, consideró que el auto de sobreseimiento recurrido, debe ser revocado.

4º) Que, por el recurso de apelación interpuesto y por el memorial presentado en la oportunidad del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. se agravió del auto de procesamiento recurrido por considerar que el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior omitió toda consideración al régimen establecido por la ley 27.354 que declaró la emergencia económica, productiva, financiera y social del sector vinculado a productores de las Provincias de Neuquén y Río Negro, y facultó al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar regímenes



especiales de prórroga para el pago de obligaciones impositivas y de la seguridad social de la Administración Federal de Ingresos Públicos y de la A.N.S.E.S.

Añadió que si bien la ley en cuestión se promulgó el 18/5/2017, recoge una situación de crisis generalizada anterior y que “...[l]a propia ley siquiera pone un límite hacia atrás de a qué obligaciones abarcar...” y “...[d]e allí que el período marzo de 2016 en la obligación de la seguridad social, que es el objeto del auto de procesamiento, se encuentre abarcado por...tal emergencia...”.

En este sentido, la defensa de los imputados puso de manifiesto que a raíz del dictado de la ley 27.354 se prorrogaron los vencimientos de las obligaciones de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. y que si se tiene en cuenta la última prórroga de aquella disposición legal -decreto 1055/2020-, “...la obligación del pago de la seguridad social de marzo de 2016...aún no se encuentra vencida...” (se prescinde del destacado del original).

Asimismo, puso de manifiesto que COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. se encuentra en la situación establecida por el art. 2 quater de la ley 27.354 (texto conforme ley 27.394) y que, en consecuencia, incorporó a los beneficios allí revistos la deuda en cuestión por una multinota que fue recepcionada por la AFIP de Villa Regina.

Por otro lado, la mencionada parte recurrente sostuvo que el magistrado a cargo del juzgado “a quo” no dió ninguna precisión sobre la liquidez de fondos de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. respecto del período por el cual se dictó el auto de procesamiento de los imputados y expresó que la falta de capacidad económica de aquella sociedad se evidencia por la convocatoria de acreedores efectuada por la contribuyente ante la justicia comercial.

Asimismo, la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. se agravio por entender que por la resolución recurrida tampoco fue analizada la consideración relativa al aspecto doloso del delito atribuido, “... puesto que la figura de aplicación es de carácter estrictamente doloso, no teniendo un correlato culposo, como pudo haber sido la negligencia en la elección de las prioridades de los pagos...”.



Aquella parte también se agravió de la falta de consideración por parte del juzgado “a quo” del pedido de actualización, según el índice de precios al consumidor, del monto reclamado en los términos del art. 303 de la ley 27.430 que prevé el establecimiento de la Unidad de Valor Tributaria (UTV), medida que debería llevarse a cabo por intermedio del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, se agravió del monto del embargo dispuesto por la resolución recurrida pues sostuvo que no se cumplió con el requisito de fundamentación por el cual se permita conocer cómo se arribó a la suma fijada, la cual sostuvo, es irrazonable.

5º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que por el art. 302 del Código Procesal Penal de la Nación se establece: “...*Cuando hubieren varios imputados en la misma causa, las indagatorias se recibirán separadamente...*”.

No obstante esto, se advierte que, contrariamente a lo establecido por la norma aludida, el juzgado “a quo” recibió la declaración indagatoria de Eduardo MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. en un mismo acto, de acuerdo a lo que surge del acta labrada el 3 de diciembre de 2020, en cuanto por aquélla se consignó que “...se le hace saber a Eduardo MASSACCESI que el hecho que se le imputa, en carácter personal y a la firma COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -representada por el nombrado- ...”.

6º) Que, aparte de la inobservancia destacada por el considerando anterior, por la lectura del acta de la declaración indagatoria aludida se observa que, respecto de la persona de existencia ideal COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. no se ha dado cumplimiento con las exigencias y formalidades previstas por el código de formas para la celebración del acto mencionado, de modo que no puede entenderse celebrada la audiencia de que se trata con relación a la persona jurídica mencionada.

En este sentido, se observa que por el acta en cuestión no se efectuó respecto de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. el interrogatorio de identificación (acotado y acorde a la naturaleza jurídica del ente ideal) que prevé el art. 297 del C.P.P.N., toda vez que los datos proporcionados por Eduardo MASSACCESI al celebrarse la audiencia

respectiva se refieren únicamente a su persona y ninguno de aquéllos se corresponde con la información relacionada a COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A.

7º) Que, por las circunstancias puestas de resalto por los considerandos anteriores, se advierte que en el caso "*sub examine*" no se ha cumplido con la exigencia legal de recibir la declaración indagatoria de manera válida a la persona de existencia ideal COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., previo al dictado de un auto de procesamiento a su respecto, lo que implicó privar a aquella sociedad de la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa material y tiene entidad para afectar el derecho constitucional de la defensa en juicio que asiste a la misma, por lo que la decisión de mérito decretada en torno a la persona jurídica mencionada se encuentra viciada de nulidad.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad del auto de procesamiento de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. dispuesto por el punto dispositivo V de la resolución recurrida y de todos los actos consecutivos que dependan de aquella decisión, entre éstos el punto dispositivo VI que dispuso trabar un embargo sobre los bienes de aquélla (confr. arts. 166, 167 -inc. 3º-, 168 -párrafo segundo- y 307 del C.P.P.N., así como el art. 18 de la Constitución Nacional) y encomendar al juzgado de la instancia anterior para que adopte las medidas necesarias a los fines de adecuar lo actuado respecto del ente ideal a los lineamientos referidos precedentemente, asegurando el derecho de defensa de aquél.

8º) Que, con relación a la cuestión de fondo se advierte que, contrariamente a lo establecido por el juzgado "*a quo*", por los elementos de prueba incorporados actualmente a la causa no se conforma, al menos por el momento, un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación efectuada por la resolución recurrida acerca de la concurrencia de todos los elementos del tipo con el que se encuadró el hecho por el cual se dictó el auto de procesamiento de los imputados -la apropiación indebida de los aportes retenidos a los empleados en relación de dependencia de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. con destino al S.U.S.S. correspondientes al período



marzo de 2016-, ni la certeza sobre la configuración de alguna de las causales previstas por el art. 336 del C.P.P.N. que resulta necesaria para el dictado de un pronunciamiento con los alcances de un sobreseimiento como el que se dictó respecto de los hechos investigados consistentes en la apropiación indebida de los aportes retenidos a los empleados en relación de dependencia de la empresa de mención con destino al S.U.S.S. correspondientes a los períodos febrero de 2015, enero de 2017 y febrero de 2017.

9º) Que, en el sentido expresado por el considerando que antecede, corresponde tener presente que, si bien no se habrían ingresado, en los plazos previstos por la normativa aplicable, las sumas correspondientes a las retenciones en concepto de aportes al Sistema Único de la Seguridad Social de los empleados en relación de dependencia de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. exteriorizadas por aquélla en las declaraciones juradas presentadas por los períodos febrero de 2015, marzo de 2016, enero y febrero de 2017, por la compulsa de la causa principal y de la documentación reservada en el marco de la misma se observa la necesidad de realizar nuevas medidas de averiguación a fin de determinar la realización efectiva, o no, de las retenciones en cuestión.

10º) Que, por la lectura de la resolución recurrida y la reseña de aquélla efectuada por el considerando 1º de la presente, se observa que el juzgado “a quo” consideró suficientemente acreditada la realización de las retenciones exteriorizadas por COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. por el mes de marzo de 2016 y la no realización de aquellas exteriorizadas por los meses de febrero de 2015, enero de 2017 y febrero de 2017 sólo teniendo en cuenta si los fondos depositados en las cuentas bancarias de la contribuyente o informados en sus libros contables superaban, o no, las sumas previstas como condición objetiva de punibilidad por, según cada caso, el art. 9 de la ley 24.769 y el art. 7 del Régimen Penal Tributario establecido por el art. 279 de la ley 27.430, dentro de los diez o treinta días posteriores a cada vencimiento.

Sin embargo, se advierte que, más allá de la incorporación de los resúmenes de movimientos de las cuentas bancarias de la contribuyente y de los libros que fueron secuestrados en el allanamiento realizado oportunamente en la

sede de aquélla, en el marco de la causa principal no se han adoptado medidas probatorias tendientes a determinar si las retenciones en cuestión se practicaron o no y a constatar, o descartar, la versión de los hechos brindada por los imputados, vinculada con la crisis económica que habría atravesado la empresa y que habría impedido efectuar las retenciones en cuestión.

En este sentido, se aprecia que la crisis aludida por los imputados, tanto en la ocasión de prestar las declaraciones indagatorias como por el recurso que se resuelve por la presente, sería común a todas las empresas del sector al que pertenece COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. -dedicada a la venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas- y habría motivado el dictado de la ley 27.354 (B.O. 26/5/2017) por la cual se declaró la emergencia económico, productiva y social, por el término de trescientos sesenta y cinco días -que luego fue prorrogado por el decreto N° 517/2018 y por la ley 27.503- de la cadena de producción de peras y manzanas en, entre otras provincias, la provincia de Río Negro, en la que opera COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. (art. 1).

Por aquella ley y sus modificatorias (27.396, publicada en el B.O. el 3/10/2017, y 27.503, publicada en el B.O. el 14/5/2019), como consecuencia de la declaración de la emergencia aludida por el párrafo que antecede, se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a instrumentar regímenes especiales de prórroga para el pago de las obligaciones impositivas y de la seguridad social a devengar y a instrumentar regímenes especiales para el pago de aquellas obligaciones vencidas al momento de entrada en vigencia de la ley citada que se hubieren devengado desde el 1° de junio de 2016 (arts. 2 y 2 bis); se suspendió la iniciación de los juicios de ejecución fiscal y las medidas preventivas para el cobro de los impuestos y obligaciones de la seguridad social adeudados por los contribuyentes que realizaran las actividades comprendidas en la ley de referencia y se dispuso que los procesos judiciales que estuvieran en trámite quedaran paralizados hasta la fecha en la cual operara el vencimiento de la ley (art. 2 ter).

Asimismo, se establecieron beneficios adicionales -a saber, la posibilidad de incorporar a los convenios de facilidades de pago que disponga el Poder Ejecutivo Nacional, deudas por la totalidad de los períodos no prescriptos; una tasa de interés del uno por ciento (1%) mensual para aquellas deudas, desde su vencimiento y hasta su consolidación; y la prórroga de los pagos hasta que



finalice la Emergencia Económica, momento en que se consolidaría la deuda y a partir del cual se realizaría una financiación a tasa de hasta el uno por ciento (1%) mensual en planes de pago de hasta noventa (90) cuotas mensuales- para todos los sujetos alcanzados por la ley cuyos ingresos totales por el último año calendario y/o ejercicio económico 2016 no hayan superado la suma de pesos siete millones (\$ 7.000.000,00; art. 2 quáter).

Se advierte, asimismo, que aquella ley y sus prórrogas -así como también el decreto 615/2020 (B.O.: 22/7/2020) por el cual se creó el Programa de Asistencia de emergencia económica, productiva, financiera y social a la cadena de producción de peras y manzanas de, entre otras provincias, la de Río Negro-, dieron lugar al dictado de las Resoluciones Generales de A.F.I.P. Nos. 4208/2018, 4260/18, 4279/18, 4790/20 y 4889/2020 por las cuales se reglamentaron los beneficios establecidos para el sector.

En el contexto de crisis recogido por las disposiciones legales aludidas por los párrafos que anteceden deviene necesario profundizar la investigación llevada a cabo en el expediente toda vez que, tal como señaló el señor fiscal actuante ante la instancia anterior por el recurso de apelación interpuesto, en el caso, los resúmenes de movimientos de las cuentas bancarias de la contribuyente no resultan suficientes para sostener una solución remisoría como la adoptada respecto de algunos de los períodos investigados y, como sostiene la defensa de los imputados, tampoco resultan suficientes para sustentar la adopción de un auto de procesamiento como el que se adoptó respecto del período marzo de 2016.

11º) Que, en consecuencia, conforme surge de lo establecido por los considerandos que anteceden, las pruebas incorporadas hasta el momento al legajo principal no dan un sustento suficiente a la estimación efectuada por el juzgado “a quo” por la resolución recurrida en relación con la realización efectiva, por parte de los responsables de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. de las retenciones con destino al Sistema Único de la Seguridad Social por el período marzo de 2016 y en relación con la no realización de aquellas retenciones correspondientes a febrero de 2015, enero de 2017 y febrero de 2017.

Por lo tanto, se advierte que las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución recurrida, tanto en los términos del artículo 306 del C.P.P.N.



como en los términos del artículo 336 del mismo cuerpo legal, resultan al menos prematuras, pues no se cuenta en autos con elementos probatorios que permitan afirmar o negar, con el grado de certeza requerido por cada una de las disposiciones mencionadas, la realización efectiva de las retenciones de las que se trata y/o la concurrencia de una situación que haya determinado la imposibilidad fáctica de realizarlas.

En este sentido, además de todas las medidas de prueba que el juzgado “a quo” pueda estimar pertinentes a los fines de profundizar la pesquisa, se presenta como útil y conducente para la presente investigación la realización de un peritaje contable tendiente a determinar, cuanto menos, si COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. pagó los sueldos a los empleados en relación de dependencia por los períodos mensuales investigados y, en ese caso, si en la ocasión de pagarlos, se retuvieron los aportes correspondientes al S.U.S.S. y si al momento del vencimiento del plazo para ingresar aquellos aportes y/o dentro de los diez días hábiles posteriores y/o a los treinta días corridos posteriores a aquellos vencimientos, se disponía de fondos suficientes para depositar las retenciones de las cuales se trata y, en caso negativo, cuáles habrían sido los ingresos percibidos por la contribuyente durante los períodos en cuestión y a qué habrían sido destinados los mismos; así como también la realización de una amplia certificación del expediente por el cual tramita el concurso preventivo de la contribuyente y, específicamente, del informe previsto por el art. 39 de la ley de concursos y quiebras a los fines de determinar la fecha de cesación de pagos establecida en aquel proceso; y la citación a prestar declaración testifical de algunos empleados en relación de dependencia que hayan prestado servicios entre 2015 y 2017 a los fines de que hagan saber todo cuanto recuerden respecto de la situación financiera y económica de la empresa y a la forma en que les eran abonados los sueldos.

12º) Que, en consecuencia, por todo lo expresado, corresponde revocar los puntos dispositivos I y III de la resolución recurrida en cuanto por aquellos se dispuso el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Eduardo MASSACCESI y de Edgar Rubén MASSACCESI con relación al hecho consistente en la apropiación indebida de los aportes con destino al S.U.S.S. retenidos a los empleados en relación de dependencia de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. por el período marzo de 2016, así



como también los puntos dispositivos VII, VIII y IX de aquel pronunciamiento en cuanto por aquéllos se dispuso el auto de sobreseimiento respecto de los nombrados y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. con relación a los hechos vinculados con los períodos febrero de 2015, enero de 2017 y febrero de 2017, y encomendar al magistrado de la instancia anterior en los términos del considerando que antecede.

13º) Que, sin perjuicio de lo establecido por los considerandos anteriores, por tratarse de agravios que no pierden virtualidad a pesar de la forma por la cual se resolverá por la presente, corresponde señalar que la actualización de los montos a cuyo depósito estaría obligada COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. en los términos establecidos por el art. 303 de la ley 27.430 pretendida por la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A., no se encuentra prevista en la ley 24.769 ni en el actual Régimen Penal Tributario establecido por la ley 27.430.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado por la defensa de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. en orden a la creación de las Unidades de Valor Tributario, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció recientemente, en la causa *"Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/inf. ley 24.769"*, res. del 28/10/21, oportunidad en la cual el más Alto Tribunal estableció *"...si el legislador, al crear la Unidad de Valor Tributaria especificó que "a los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y por cada parámetro monetario, ...los objetivos de política tributaria perseguidos..." (artículo 303), no exige mayor esfuerzo interpretativo advertir que decidió canalizar los objetivos de su política económica y criminal -frente a la desvalorización monetaria- por vía de la Unidad de Valor Tributario, consagrando que la relación de conversión entre 'UVT' y pesos se ajustara anualmente..."*.

No obstante esto, corresponde recordar que si bien por el artículo 302 de la ley 27.430 se creó la Unidad de Valor Tributaria (UTV) *"...como medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación,*



percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario...", y por el artículo siguiente a aquél se estableció que "...Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UTV correspondiente a cada uno de los parámetros referidos...", se evidencia que su implementación ha sido deferida al dictado de una ley específica que, hasta el momento, no se ha sancionado, por lo que lo pretendido por la defensa, no puede tener una recepción favorable.

14º) Que, por la forma en que se resolverá, deviene innecesario ingresar al análisis de los agravios que la defensa de los imputados Eduardo MASSACCESI y Edgar Rubén MASSACCESI invocaron contra la decisión del juzgado *a quo* de trabar un embargo sobre los bienes de aquéllos.

En efecto, al haber el juzgado de la instancia anterior dispuesto trabar los embargos como consecuencia del dictado del auto de procesamiento de aquellos, la forma en la cual se resolverá por la presente con relación a aquel auto de mérito impone revocar también las decisiones concernientes a las medidas cautelares aludidas, por desaparecer el presupuesto procesal en el cual se sustentó el dictado de aquéllas.

Por ello, **SE RESUELVE:**

I. DECLARAR LA NULIDAD del auto de procesamiento de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. dispuesto por el punto dispositivo V de la resolución recurrida, de la decisión de trabar un embargo sobre los bienes de aquélla dispuesta por el punto dispositivo VI de aquel pronunciamiento y de todos los actos que dependan de las decisiones referidas. **ENCOMENDAR** al juzgado de la instancia anterior en los términos del considerando 7º de la presente.

II. REVOCAR los puntos dispositivos I, II, III y IV de la resolución recurrida, en cuanto por aquéllos se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, de Eduardo MASSACCESI y de Edgar Rubén



Poder Judicial de la Nación

MASSACCESI, y se dispuso trabar un embargo sobre los bienes de los nombrados. **SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y cc. del C.P.P.N.).

III. REVOCAR los puntos dispositivos VII, VIII y IX de la resolución recurrida en cuanto por aquéllos se dictó el auto de sobreseimiento parcial de Eduardo MASSACCESI, de Edgar Rubén MASSACCESI y de COMPAÑÍA DE INVERSIONES AGROPECUARIAS S.A. **SIN COSTAS** (art. 532 del C.P.P.N.).

IV. ENCOMENDAR al juzgado de la instancia anterior en los términos del considerando 11° de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

Firma válida

Digitally signed by ROSANA
MARIA CANNARA
Date: 2022.06.06 12:37:48 ART

Firma válida

Digitally signed by ROBERTO
ENRIQUE HORRIGOS
Date: 2022.06.06 14:29:06 ART

Firma válida

Digitally signed by CAROLINA
ROBIGLIO
Date: 2022.06.06 14:38:07 ART



#35286229#330247090#20220606120233001